



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-147/2023

**ACTOR:**  
JACINTO MANERO BARÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TERCERO INTERESADO:**  
RAÚL LEAL MONTES

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:**  
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** la sentencia TEEM/JDC/22/2023-1 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con base en lo siguiente.

**G L O S A R I O**

<b>Actor o promovente</b>	Jacinto Manero Barón
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintitrés, salvo precisión distinta.

<b>Congreso estatal</b>	Congreso del Estado de Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
<b>Resolución controvertida o sentencia impugnada</b>	La emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el veintiséis de abril en el expediente identificado con la clave TEEM/JDC/22/2023-1
<b>Tercero interesado, accionante local o accionante primigenio</b>	Raúl Leal Montes

## A N T E C E D E N T E S

### I. Cuestión previa.

**1. Elecciones.** El tres de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electiva en el municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, respecto de las personas integrantes del Ayuntamiento.

**2. Protesta del cargo.** En vista de los resultados obtenidos en dicha jornada, el primero de enero de dos mil veintidós, el tercero interesado tomó protesta del cargo como primer regidor del Ayuntamiento.

**3. Sesión de cabildo.** El dos de marzo se acordó tomar protesta como primer regidor al suplente del accionante local, es decir, al hoy actor, ante las supuestamente reiteradas inasistencias de aquel.

### II. Juicio de la ciudadanía local.

**1. Demanda.** El seis de marzo, el accionante local presentó



escrito de demanda en contra del presidente municipal e integrantes del cabildo del Ayuntamiento, entre otras cuestiones, por su destitución como regidor; demanda que dio lugar al juicio de la ciudadanía local de clave TEEM/JDC/22/2023-1.

**2. Sentencia impugnada.** Previa la sustanciación correspondiente, el veintiséis de abril, el Tribunal local emitió resolución en el juicio de mérito en el sentido de declarar esencialmente fundados los agravios hechos valer por el accionante primigenio y ordenar al Ayuntamiento restituirlo de manera inmediata en el cargo de regidor.

### **III. Juicio de la ciudadanía federal.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de mayo, el actor presentó ante el Tribunal local la demanda que originó el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

**2. Recepción y turno.** Previa la tramitación atinente, el veintiséis de mayo se recibió la demanda, así como la documentación correspondiente, y en su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar con ella el expediente de clave **SCM-JDC-147/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, se radicó el juicio indicado, se requirió diversa información necesaria para la debida sustanciación del juicio y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, declarar el cierre de instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por propio derecho, quien ostentándose como regidor del Ayuntamiento controvierte una resolución dictada por el Tribunal local, relacionada precisamente con quién debe ocupar el cargo referido; supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Morelos- en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción III, 173 primer párrafo y 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país<sup>2</sup>.

**SEGUNDA. Perspectiva intercultural.** Al advertir que la controversia tiene su origen dentro de un ayuntamiento indígena

---

<sup>2</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-147/2023

y que incluso el tercero interesado se ostenta expresamente como tal<sup>3</sup>, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>4</sup> y preservar la unidad nacional<sup>5</sup>.

En ese sentido, conlleva que quien juzga debe tomar en cuenta el contexto de la controversia<sup>6</sup> y en razón de ello aplicar, según cada caso, la protección reforzada que implica juzgar con perspectiva intercultural<sup>7</sup>; destacándose que en el caso particular, conforme a la tipología establecida en la

---

<sup>3</sup> Véase jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>4</sup> Véase la tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>5</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero 2010, página 114.

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

<sup>7</sup> Orientándose para ello en la doctrina jurisdiccional prevista, entre otras, en las jurisprudencias de la Sala Superior, 13/2008 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18; 28/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20 y la diversa 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

jurisprudencia 18/2018<sup>8</sup>, la naturaleza de la controversia es intracomunitaria, en tanto que, como se ha narrado en los antecedentes del caso, el conflicto se relaciona con la persona que debe ocupar el cargo de regidor dentro del Ayuntamiento indígena.

Finalmente, no pasa desapercibido que al acudir a esta Sala Regional el actor manifiesta que le sea suplida la deficiencia de su queja en términos de lo previsto en los artículos 1, 2 y 17 de la Constitución y el artículo 23 de la Ley de Medios, explicando algunas nociones sobre el principio pro persona y el que identifica como progresividad y por otro lado, solicita también que le sea otorgada “...una protección a mis derechos político-electorales acorde al nuevo marco constitucional e institucional que impera en el país...”; elementos que toman un aspecto reforzado en tanto que, como se ha explicado en el presente apartado, la controversia será juzgada a partir de una perspectiva intercultural.

**TERCERA. Tercero interesado.** Por lo que hace a **Raúl Leal Montes**, quien acude ostentándose como regidor del Ayuntamiento, **se le reconoce la calidad de parte tercera interesada** en el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal local, donde consta el nombre de quien comparece, así como su firma autógrafa, precisa la razón de su interés jurídico y su pretensión

---

<sup>8</sup> De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16 a 18.



concreta, la cual resulta incompatible con la del actor en tanto que pretende que subsista la resolución controvertida.

**b) Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el plazo de publicación de la demanda respectiva inició a las diez horas con treinta minutos del veintitrés de mayo y concluyó a la misma hora del veintiséis siguiente, por lo que, si fue interpuesto el veinticinco de mayo a las diez horas con cincuenta y dos minutos, es inconcuso que fue oportuno.

**c) Legitimación.** El tercero interesado tiene legitimación en términos de lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, al tratarse de un ciudadano que acude por propio derecho y se ostenta como regidor e integrante del Ayuntamiento.

**d) Interés jurídico.** Cuenta con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el promovente, en razón de que el actor estima se debe revocar la resolución controvertida y como consecuencia de ello se le restituya como regidor del Ayuntamiento en el lugar del tercero interesado.

Finalmente, se destaca que, mediante su escrito de comparecencia, el tercero interesado, esencialmente, expresa que en caso de que esta Sala Regional decida entrar al estudio de fondo del medio de impugnación del actor aprecie que la resolución controvertida fue emitida *“de manera legal y en cumplimiento del bloque de constitucionalidad, la ley, lineamientos y demás normativa aplicable...”* por lo que su pretensión es que sea confirmada.

Además, refiere que los agravios del promovente son meras apreciaciones y que se debe decretar el sobreseimiento del juicio de la ciudadanía en que se actúa, específicamente al estimar que la sentencia impugnada es un acto firme que no fue combatido pues como incluso refiere que reconoce el actor, la resolución fue emitida el veintiséis de abril y es a un mes de su dictado que el promovente pretende controvertirla, de ahí que estime que *“...debe sobreseerse el presente asunto”*.

En relación con ello, enfatiza que en caso de revocar la resolución controvertida en que se le restituyó como regidor del Ayuntamiento se estarían vulnerando sus derechos fundamentales de votar y ser votado en específico de ocupar un cargo de elección popular pues la resolución controvertida adquirió firmeza al no haber sido impugnada *“en tiempo y forma”*.

El tercero interesado hace valer que por lo que hace al argumento del actor respecto a que no le fue debidamente notificada la sentencia impugnada, el mismo debe desestimarse porque la notificación se realizó en los estrados del Tribunal local y en su sitio electrónico, lo que la hacía accesible a cualquier persona, incluido el ahora promovente, quien no obstante que no fue reconocido como tercero interesado en la instancia local, no combatió tal situación y por tanto debe entenderse que fue un acto consentido y que adquirió firmeza *“... de ahí que no pueda ahora a(sic) venir a combatir la resolución que fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos a casi un mes de haberse emitido esta cuando el plazo para impugnarla es de 4 días hábiles...”*.

Por otro lado, el tercero interesado señala por lo que hace a la alegación del actor sobre haber enviado documentación al



Congreso estatal -en específico diversas actas del cabildo- que ello es un hecho “*totalmente falso*” pues al revisar la totalidad del expediente electoral se observa que dicha entrega no se realizó “...*al menos no con una intención de seguir un proceso legal*”, de ahí que, desde la perspectiva del tercero interesado, el argumento de que las actas fueron entregadas al Congreso estatal y por tanto los actos ahí contenidos debían ser válidos, resulta incorrecto.

El tercero interesado también expresa que el ahora actor no combate los argumentos torales que sostienen la sentencia impugnada ya que no controvierte la nulidad declarada respecto de las notificaciones que se le dirigieron para las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, sino que se limita a indicar que fue convocado a tomar protesta y que no fue notificado de la resolución en que se le restituyó como regidor.

Las anteriores alegaciones serán abordadas por esta Sala Regional al momento de resolver la presente controversia en atención a lo previsto en la jurisprudencia 22/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que lleva por rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS<sup>9</sup>.**

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, constando el nombre y la firma autógrafa de quien la presenta; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

**b) Oportunidad.** Ahora bien, por lo que hace a la oportunidad de la demanda, durante la instrucción del juicio se reservó el pronunciamiento atinente para el momento procesal oportuno.

Lo anterior, en tanto que dentro de las expresiones de agravio del actor es posible apreciar que señala, entre otras, que el Tribunal local *“...pese a que reconoce que existirá una afectación a mis derechos político electorales, se abstiene de notificar de forma personal al suscrito...”* y afirma incluso que dicha autoridad jurisdiccional no garantizó que tuviera conocimiento de la resolución que se dictó en su perjuicio *“...ni el derecho a impugnar en tiempo y forma... por lo que, contrario a lo manifestado por el Tribunal era su obligación realizar la notificación personal de la sentencia.”*

En este sentido, el actor señaló también que tal circunstancia deberá tomarse en consideración al analizar la oportunidad de su demanda, por lo que resulta una cuestión que ha de analizarse en el estudio de fondo de esta controversia para evitar el vicio lógico de petición de principio<sup>10</sup>.

Es por ello también que deben desestimarse en este apartado los argumentos del tercero interesado con respecto a sobreseer el juicio en que se actúa al estimar que la sentencia impugnada

---

<sup>10</sup> Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas, conforme a la tesis aislada orientadora **I.15o.A.4 K (10a.)**, emitida bajo el rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.



había resultado firme pues el actor no la controvertió oportunamente, en tanto que, como se ha explicado, corresponderá al estudio de fondo de la presente determinación.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se considera que se surten estos requisitos, ya que se trata de un ciudadano que acude por derecho propio “...señalando que en el expediente se compareció como *REGIDOR SUPLENTE EN FUNCIONES del ayuntamiento del Municipio de Xoxocotla, Morelos...*”, y controvierte la sentencia impugnada que, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento restituir en el cargo de regidor al accionante local de manera inmediata; de ahí que al promovente le asiste interés jurídico para combatir tal determinación<sup>11</sup>.

**d) Definitividad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, las sentencias dictadas por el Tribunal responsable son definitivas y firmes; sin que la legislación aplicable establezca la posibilidad de combatir la resolución controvertida a través algún otro medio de defensa.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**QUINTA. Contexto de la controversia.** Para la debida comprensión de la controversia que se resuelve, enseguida se resaltan los siguientes apartados:

---

<sup>11</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

**A. Sentencia impugnada.**

Como se señaló en los antecedentes de esta resolución, el tres de octubre de dos mil veintiuno se llevó a cabo el proceso electivo de las personas integrantes del Ayuntamiento del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, en el que, una vez obtenidos los resultados correspondientes, el primero de enero de dos mil veintidós se tomó protesta al accionante local como primer regidor propietario, iniciando así su encargo dentro del Ayuntamiento.

Ahora bien, el dos de marzo se acordó tomar protesta como primer regidor al suplente del accionante primigenio, es decir, al hoy actor, ante las supuestamente reiteradas inasistencias de aquel a las sesiones del cabildo del Ayuntamiento.

No obstante, inconforme con ello, el accionante local controvertió tal acto refiriendo, en esencia, que las personas integrantes del cabildo y, en particular, el presidente municipal del Ayuntamiento habían sido omisos en convocarle debidamente a las sesiones correspondientes, y que además no le habían garantizado una debida defensa antes de separarle del cargo de manera que, con ello, desde su perspectiva, se contravino su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electo.

Con base en lo anterior, el Tribunal local emitió la resolución controvertida en la que, en primer término, precisó como actos impugnados tanto la destitución del cargo de regidor, como la omisión de entregar al accionante primigenio copias certificadas de distintas actas de cabildo.

Una vez que estudió las causales de improcedencia, determinó que por lo que hacía a la omisión de la entrega de copias



certificadas de actas de cabildo se actualizaba la relativa a la preclusión del derecho del entonces accionante puesto que advirtió que, mediante distintos escritos de demanda interpuestos por la misma persona, había reclamado idénticos actos y con ellos se habían formado los juicios de clave TEEM/JDC/83/2022-1 y TEEM/JDC/22/2023-1 del índice del Tribunal local.

Así, la autoridad responsable estudió en el apartado de fondo de la resolución controvertida, únicamente lo relativo a la supuesta indebida destitución del accionante primigenio identificando como motivos de disenso, los siguientes:

1. La obstrucción al ejercicio del cargo al no ser convocado a las sesiones de cabildo y como consecuencia el no poder participar de manera activa y emitir su voto.
2. La separación injustificada del cargo sin previo procedimiento y garantías de audiencia y legalidad.
3. El no brindarle al accionante primigenio la información que por ley le corresponde y
4. El no recibir percepciones económicas.

Hecho lo anterior, en la resolución controvertida se citó el marco normativo que el Tribunal local consideró aplicable y que se relaciona esencialmente con el derecho a ser votado o votada en su vertiente de ejercicio del cargo, así como el principio de igualdad y no discriminación.

A continuación, la autoridad responsable enlistó el material probatorio de que constaba el expediente local, destacadamente las copias certificadas de distintas convocatorias a sesiones de cabildo del Ayuntamiento, así como las actas de las mismas.

Establecido ello, inició su estudio por cuanto al tema de la

supuesta destitución del cargo del accionante local, en el que resaltó que los cargos de elección popular como lo son las regidurías cuentan tanto con la protección de ser irrenunciables, así como con los mecanismos para efectos de ausentarse o bien ser destituidos o destituidas de su mandato, siempre salvaguardando los derechos de la persona electa, de ahí que, según precisó el Tribunal local, el derecho a ser votado o votada en su vertiente del ejercicio del cargo sea tutelable en la vía electoral a través del juicio de la ciudadanía local.

A partir de esta noción inicial, la autoridad responsable explicó que el accionante local había sido electo y protestó el cargo de regidor, lo que no se encontraba controvertido, pero que debía analizarse si como señalaba había sido o no convocado a las sesiones del cabildo del Ayuntamiento y si se le proporcionaba la información necesaria para el debido ejercicio de sus funciones, pues las entonces responsables hacían valer, sustancialmente, que era el accionante primigenio quien había dejado de cumplir con sus obligaciones como regidor y como consecuencia, se había tomado el acuerdo de llamar al suplente y tomarle protesta como regidor, lo cual materializó el cese de la función para la que el accionante local había sido electo.

En vista de dichas posiciones, el Tribunal local verificó el contenido de diversos preceptos de la Ley orgánica, en particular el del artículo 171 que prevé la suplencia de personas síndicas y regidoras si se ausentan por más de tres sesiones de cabildo consecutivas sin justificación; en contraste con los que hacen referencia a que el cargo de elección popular es de carácter irrenunciable y las que señalan la existencia de mecanismos de protección a ser satisfechos en los casos de revocación o sustitución de una persona integrante de un Ayuntamiento.



Así, en la resolución controvertida se estimó que de conformidad con la normativa municipal y constitucional -federal y local- se estaba ante dos supuestos: las ausencias de dichas personas que se determinan mediante licencias (ya sea temporales o definitivas) que son facultad del cabildo de que se trate y se originan en la voluntad de las personas electas y la revocación del mandato por causas graves que concierne al Congreso estatal y que se dan por actualizarse las causales previstas en la legislación atinente.

Una vez señalado lo anterior, la sentencia impugnada se adentró al caso concreto refiriendo que las entonces responsables -personas integrantes del Ayuntamiento- señalaron que el accionante primigenio abandonó sus obligaciones como regidor y que no justificó sus inasistencias a las sesiones del cabildo, no obstante haber sido llamado a ellas con lo que, desde su perspectiva, había dejado de cumplir con sus obligaciones; mientras que por su parte el accionante local afirmó que no había sido convocado y que solo había asistido cuando se enteraba de manera externa de la celebración de las sesiones.

El Tribunal local refirió también que, para acreditar su dicho, las entonces responsables acompañaron diversas actas de cabildo así como los escritos en los que se asentó como asunto “*Se convoca a sesión...de Cabildo*”.

Sin embargo, el referido Tribunal sostuvo que en tal documentación “*...no obra firma, sello o acuse de recibido, o bien constancia legal que justifique la negativa de recepción por parte del actor, sin que pase desapercibido para este órgano que la responsable señala haber llevado acciones tales como pegar citatorios en el domicilio del actor, sin que haya anexado prueba alguna a fin de acreditar su dicho...*”, por lo que concluyó que el

Ayuntamiento como responsable tenía la obligación de citar debidamente a sus integrantes y por tanto la obligación de comprobarlo, sin que en el particular estimara que lo hubiera acreditado o justificado.

En relación con ello, en la resolución controvertida se insertó la imagen de uno de los documentos con los que, según el Ayuntamiento, se citó al accionante primigenio a sesión del cabildo y a partir de sus elementos gráficos el Tribunal local apreció que, si bien dicho escrito se encontraba dirigido al regidor aludido, en el mismo no se podía observar sello, firma o algún elemento del que se desprendiera que había sido debidamente notificado “...*como tampoco se advierte que se le haya hecho llegar la documentación pertinente para efectos de la discusión y aprobación de los puntos de acuerdo a desarrollarse.*”.

En la sentencia impugnada se analizó también que lo mismo ocurría por cuanto a las convocatorias de las siguientes fechas: tres, diez, dieciocho, veintiuno, veinticuatro y treinta y uno de agosto; siete, catorce, veintiuno y veintitrés de septiembre; veinticinco de octubre; tres, nueve, dieciséis, veintitrés y veintinueve de noviembre y catorce de diciembre, todos de dos mil veintidós; así como once y veintisiete de enero y catorce, veintidós y veintisiete de febrero.

Precisado lo anterior, en la resolución controvertida se hizo eco de algunas directrices con relación a las convocatorias dirigidas a las personas regidoras para acudir a las sesiones de cabildo para distinguir cuándo una irregularidad en su emisión es susceptible de violentar los derechos político-electorales, concluyendo, destacadamente, que solo a partir del acto específico de convocar y dar a conocer no solo la fecha de cada



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-147/2023

sesión con la antelación debida sino los dictámenes y documentos relativos a lo que será discutido es que las personas regidoras pueden acudir a sesión a emitir sus posiciones y votar en concordancia con ellas de manera informada, y por tanto ejercer las atribuciones que les corresponden al haber sido electas para representar a la ciudadanía.

Una vez que el Tribunal local citó también el contenido del artículo 16 del Reglamento Interior del cabildo del Ayuntamiento que en su fracción IV prevé que las convocatorias para las sesiones deben acompañarse de la información y documentación correspondiente que permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, estableció que en el caso concreto si bien advertía que entre los acuerdos tomados en el cabildo estaba el que las personas ediles señalaran domicilio y/o correo electrónico para ser debidamente notificadas y recibir documentación e información previo a las sesiones -siendo que el accionante primigenio no lo realizó-; lo cierto es que tampoco pasaba desapercibido que *“...el actor manifiesta desconocer los acuerdos tomados por el Cabildo, al no ser llamado y no contar con las actas de Cabildo.”*

En la sentencia impugnada se continuó exponiendo que de las constancias que integraban el expediente y las remitidas por las entonces responsables, no se apreciaba la existencia de elementos que demostraran que el secretario o presidente municipal del Ayuntamiento, a través de persona debidamente autorizada, hubieran notificado al accionante primigenio o le hubieran entregado la documentación necesaria para el desahogo del debate en las sesiones del cabildo, considerando así el Tribunal local que era insuficiente lo manifestado por el Ayuntamiento para sostener lo contrario *“...pues no aportó elementos de sustento, siendo igualmente insuficiente lo*

*expresado al señalar que corresponde al actor acreditar que no se le llamó...”.*

Así, en la resolución controvertida se sostuvo que al no acreditarse la existencia de la debida notificación o citatorio para asistir a las sesiones de cabildo como tampoco el procedimiento con el cual se respetaran las garantías de audiencia y legalidad del accionante primigenio, resultaba fundado su agravio relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo.

También se argumentó que del acta de sesión de cabildo de dos de marzo en la que se tomó protesta al hoy actor no era posible advertir las causas o fundamento legal que llevó al cabildo a tomar protesta al regidor suplente, insertando las imágenes de tal documento para concluir que la normativa constitucional y legal invocada en dicha acta no hacía referencia al tipo de acuerdo que se tomaba (llamamiento del regidor suplente y toma de protesta), ni exponía motivación, antecedentes o documentos justificativos que llevaran a la determinación tomada, por lo que estimó que carecía de la debida fundamentación y motivación.

Ello, para el Tribunal local vulneró el derecho del accionante primigenio de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, pues si bien las entonces responsables al momento de rendir su informe justificativo hicieron valer que la causa generadora del acuerdo fue su inasistencia reiterada a las sesiones del cabildo pese a ser convocado, lo cierto es que tales circunstancias no se establecieron en el acuerdo entonces controvertido, tampoco se remitieron constancias con las que se acreditara que se hizo del conocimiento del accionante local a fin de salvaguardar sus derechos y garantías y no se acreditó la legal convocatoria a las sesiones que le hubieran dirigido.



De esta manera, estimó que el acto entonces combatido debía ser revocado “...dejando sin efectos los actos subsecuentes inherentes a la toma de protesta del suplente, debiendo restituirse de manera inmediata al actor al ejercicio pleno de su encargo.” y en concordancia con ello fijó los siguientes efectos a la resolución controvertida:

1. Se condena al Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, para que de manera inmediata restituyan en el cargo al Actor Raúl Leal Montes; debiendo remitir las constancias que así lo acrediten al día siguiente del cumplimiento.
2. Los acuerdos tomados por el Cabildo con el voto del regidor suplente quedan intocados, lo anterior a fin de no obstaculizar el buen funcionamiento del Ayuntamiento.
3. Se ordena al ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, para que en el plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, haga del conocimiento al suplente la presente resolución, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten al día siguiente de haberse realizado.

### **B. Síntesis de agravios**

El actor acudió a esta Sala Regional exponiendo, esencialmente, dos agravios, de conformidad con lo siguiente:

#### **- Vulneración a la tutela judicial efectiva**

Respecto a tal tema, el promovente expresa que se vulneró en su perjuicio la tutela judicial efectiva porque el Tribunal local aun cuando reconoció su comparecencia en el juicio primigenio, no le otorgó la calidad de tercero interesado o autoridad responsable sino hasta el momento en que fue emitida la sentencia, a pesar de reconocer que la decisión que tomara causaría efectos en sus derechos.

En relación con ello, sostiene que debe analizarse la oportunidad de su demanda federal tomando en consideración que el Tribunal local señaló en la resolución controvertida que no podía tener el carácter de tercero interesado en dicha instancia ni el de

autoridad responsable; no obstante que como consecuencia de su decisión se ordenó la restitución del accionante local en el cargo de regidor que venía ocupando el propio promovente (en esta instancia).

De manera que, para el actor, si afectó su esfera *jurídica* “...ello, *constreñía a la autoridad responsable a notificarme personalmente la sentencia de mérito, lo que en el caso no llevó a cabo pues la autoridad responsable se limitó a justificar de forma incongruente que en el presente juicio no tenía calidad de tercero interesado o de autoridad responsable.*”.

En ese tenor, el promovente concluye que el Tribunal local para garantizarle una tutela judicial efectiva debió notificarle personalmente la sentencia impugnada, pues realizó una afectación directa a su esfera jurídica.

**- Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia**

En otro grupo de agravios, el actor sostiene que el Tribunal local vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia al emitir la resolución controvertida.

Lo anterior porque, desde su perspectiva, la autoridad responsable realizó un ineficaz estudio de la controversia que le fue planteada ya que a pesar de contar con distintas documentales públicas no realizó el estudio correspondiente, específicamente del acta de dos de marzo en la que se le tomó protesta como regidor pues fue una consecuencia de diversas actas de cabildo.

En el mismo orden de ideas, el promovente argumenta que tal



actuación del Ayuntamiento se fundamentó en los artículos 171 y 181 fracción V de la Ley orgánica y el diverso artículo 10 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al respecto, destaca que a pesar de que la autoridad responsable realizó el estudio de dichos preceptos, fue omisa en advertir las constancias que integran el expediente y en específico pasó por alto que por acta de cabildo de uno de marzo, el Ayuntamiento remitió al Congreso local el acuerdo de Cabildo N°14/2023 por el que se anexó al informe las actas de cabildo en que se hacía constar que el accionante primigenio había dejado de comparecer al Ayuntamiento de forma reiterada y se encontraba desatendiendo sus funciones, por lo que, desde la perspectiva del promovente, la autoridad responsable fue omisa en advertir que la toma de protesta y eventual destitución del accionante local se encontraba justificada.

Con base en lo anterior, el actor refiere que se vulneró su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y que, en ese sentido, la autoridad responsable emitió una sentencia contraria a los principios de congruencia y exhaustividad pues tuvo a su disposición diversas actas del cabildo que debieron llevarlo a tener por justificada la decisión del Ayuntamiento de tomarle protesta en el cargo, en lugar del accionante local, en particular de apreciar que el acta en la que se le tomó protesta -el dos de marzo- era una consecuencia de diversas actas de cabildo.

El actor señala el contenido del acta de cabildo de dieciséis de febrero en que se determinó, esencialmente, convocar al promovente *“...quien es el suplente del regidor Raúl Leal Montes, para la siguiente sesión de cabildo...”* al considerar que

el accionante primigenio se encontraba ausente de manera injustificada *“...a pesar de haber sido notificado conforme a la convocatoria del 14 de febrero del presente año...”*.

Por lo que hace a tal documento, el promovente afirma que se encuentra en el expediente y no fue combatido por el accionante local, de manera que, a su juicio, el Tribunal local pasó por alto que dicha actuación estaba sustentada en la normativa aplicable y al respecto considera que existió un deficiente estudio de dichas pruebas documentales.

Reitera que la autoridad responsable tampoco observó que por acta de cabildo de uno de marzo se remitió al Congreso estatal el acuerdo por medio del cual se anexaba al informe las actas de cabildo con las que se constataba que el accionante primigenio había dejado de comparecer al Ayuntamiento, por lo que existía la ausencia a que se refiere el artículo 171 de la Ley orgánica, disposición normativa que, a juicio del promovente, fue analizada de manera deficiente por el Tribunal local.

El actor también se duele de la sentencia impugnada al señalar que dejó de observarse el principio de congruencia y exhaustividad porque incluso cuando el Tribunal local tenía conocimiento de su pretensión en aquella instancia y *“tener documentales en el expediente”*, realizó una indebida valoración de las diversas actas de cabildo de dieciséis de febrero *“en la que se ordenó tomarme protesta”* y la diversa acta de uno de marzo *“...en se remitió al Congreso del Estado el acuerdo de Cabildo N°14/2023, por medio del cual se anexaba al informe las actas de cabildo por medio del cual se hace constar que el C. Raúl Leal Montes había dejado de comparecer el(sic) Ayuntamiento de forma reiterada.”*.



**SEXTA. Estudio de fondo.** Los agravios del promovente serán analizados de manera conjunta según los temas que han sido señalados previamente, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que lleva por rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>12</sup>, no causa perjuicio alguno al actor, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice.

Establecido lo anterior, en primer lugar, se aborda lo relativo a la **vulneración a la tutela judicial efectiva** en tanto que, además, como se ha referido en el apartado correspondiente, se relaciona también con la verificación de la oportunidad de la interposición de la demanda que originó el presente juicio de la ciudadanía.

Al respecto, los agravios así formulados se consideran **infundados**. Se explica.

De inicio, se considera necesario destacar cuáles fueron los alcances de la determinación tomada por el Tribunal local respecto a la comparecencia del actor en el juicio primigenio.

Tal como afirma el promovente en su demanda federal, la autoridad responsable sí apreció que había comparecido con la pretensión de ser reconocido como autoridad responsable o bien tercero interesado y al respecto, abordó en la sentencia impugnada por qué no era posible reconocerle uno u otro carácter.

Así, en la resolución controvertida se precisó que mediante

---

<sup>12</sup> Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

escrito recibido el veintiocho de marzo, la ponencia encargada de la instrucción del juicio local tuvo por presentado el original de un informe justificativo signado por el actor en su carácter de regidor del Ayuntamiento.

No obstante, se razonó que si bien el acto imputado a las entonces responsables consistente en la destitución del cargo del accionante local no fue atribuido al actor, lo cierto es que, del escrito que remitió en carácter de autoridad responsable se desprendía que tenía un interés incompatible con el del entonces accionante primigenio y que la resolución que emitiera causaría efectos respecto de los derechos aducidos por el promovente, no obstante lo cual, para el Tribunal local, lo vertido en el referido escrito se realizó en términos de lo expresado por las entonces responsables.

Pero, adicionalmente, la autoridad responsable también señaló que el compareciente, es decir, el hoy actor, **no se apersonó al juicio local como tercero interesado dentro del plazo previsto para ello** en la normativa aplicable.

Al respecto, el Tribunal local agregó que *“...aun cuando se tomara como fecha para el inicio del cómputo el momento en que tuvo conocimiento del juicio -presuntivamente al momento de emplazar a la responsable (quince de marzo)-, lo cierto es que sería extemporáneo, pues entre la fecha de presentación del escrito (veintidós de marzo) y la de conocimiento, transcurrieron más de cuarenta y ocho horas (siete días), por tanto, no ha lugar a tenerlo como tercero interesado o autoridad responsable en el presente Juicio ciudadano”*.

Ahora bien, estas precisiones que el Tribunal local explicó al actor respecto a los motivos de la imposibilidad de reconocerle



como tercero interesado o autoridad responsable no son controvertidas al acudir a esta instancia federal, sino que anclan el reclamo del promovente respecto a que, aun así, se le debió notificar la sentencia impugnada por el Tribunal local de manera personal.

No obstante, lo cierto es que incluso si al actor no se le reconoció como tercero interesado al incumplir con lo previsto en la normativa electoral local respecto a la oportunidad de la presentación de su escrito con ese carácter, la autoridad responsable sí contempló que podrían verse afectados sus derechos con la determinación que tomó y ante ello, dentro de los efectos que imprimió a su decisión, expresamente dispuso:

3. **Se ordena al ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos**, para que, en el plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, **haga del conocimiento al suplente la presente resolución**, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten al día siguiente de haberse realizado.

**(énfasis añadido)**

De lo anterior se sigue que aun cuando para ello se auxilió de otra autoridad<sup>13</sup>, el Tribunal local ordenó que le fuera hecha de conocimiento al ahora actor la resolución controvertida y, por tanto, no existe una vulneración de la tutela judicial efectiva en perjuicio del promovente.

---

<sup>13</sup> Lo que se encontraba dentro de sus facultades conforme a lo previsto en los artículos 111 párrafos 1 y 2, y 116 párrafo 1 del Reglamento Interior del Tribunal local en que se prevé:

**ARTÍCULO 111.** La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de la autoridad electoral.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o por medio electrónico, **según se requiera para la eficacia del acto, acuerdo, resolución o sentencia a notificar**, salvo disposición expresa de esta ley...

**ARTÍCULO 116.** Las notificaciones de los acuerdos o resoluciones, se podrán hacer a las partes y autoridades, por correo certificado, con acuse de recibo, telegrama y, de manera supletoria, **por cualquier medio que resulte eficaz...**

**(énfasis añadido)**

Ello ya que, como se explicará enseguida, dicho acto se realizó por el Ayuntamiento permitiendo al actor controvertir la sentencia impugnada; es decir, interponer un recurso judicial<sup>14</sup> al que recaiga el pronunciamiento de una autoridad competente<sup>15</sup> (esta Sala Regional); de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso así enderezados.

Ahora bien, no se soslaya que el tercero interesado en el presente juicio federal expresa esencialmente que el argumento del actor debe desestimarse porque la notificación se realizó en los estrados del Tribunal local y en su sitio electrónico, lo que la hacía accesible a cualquier persona, incluido el ahora promovente, quien no obstante que no fue reconocido como tercero interesado en la instancia local, no combatió tal situación y por tanto debe entenderse que fue un acto consentido y que adquirió firmeza.

Sin embargo, tal como se ha explicado en párrafos previos, lo cierto es que, por un lado, el Tribunal local aun cuando no tuvo como tercero interesado en dicha instancia al hoy actor y ello -según se ha estudiado- fue apegado a Derecho, sí ordenó expresamente que se le debía notificar la resolución controvertida en tanto que advertía una afectación a su esfera jurídica ante la restitución ordenada respecto al accionante local como regidor, de ahí que, contrario a lo manifestado por el

---

<sup>14</sup> Véase la tesis II.8o.(I Región) 1 K (10a.), de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, página 2864, cuyo contenido resulta orientador.

<sup>15</sup> Véase la tesis 1a. CCXCIII/2014 (10a.), de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO**, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 535, que orienta al caso y en que se ha establecido que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende el de obtener una resolución fundada en derecho.



tercero interesado en esta instancia, la notificación por estrados no era la que determinaba la oportunidad de la demanda presentada por el actor.

Y, en segundo lugar, para lograr la eficacia de tal diligencia, la autoridad responsable expresamente señaló que debía realizarse la notificación aludida por conducto del Ayuntamiento, órgano que, como autoridad obligada mediante la resolución controvertida, la notificó al promovente el dieciséis de mayo, aun cuando la sentencia impugnada fue emitida el veintiséis de abril.

Así, como se refirió en párrafos previos, es necesario pronunciarse respecto a si la demanda federal del promovente fue o no interpuesta de manera oportuna ante el hecho de que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada por conducto del Ayuntamiento y no del Tribunal local.

Con relación a ello, durante la instrucción del presente juicio de la ciudadanía se requirió al Tribunal local para que remitiera copia certificada de las constancias de notificación que se hubieran entendido con el actor en términos de lo señalado en los efectos de la sentencia impugnada, lo que fue debidamente desahogado y con base en lo cual se aprecia que el actor presentó su demanda el último día del plazo que tenía para hacerlo porque fue notificado de la resolución controvertida el dieciséis de mayo, y presentó su demanda ante la autoridad responsable el veintidós siguiente.

De ahí que sea evidente la oportunidad de su presentación, al cumplir con el plazo de cuatro días hábiles a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios en relación con el diverso 7 párrafo 2 del mismo ordenamiento, al tratarse de una controversia que no está relacionada con proceso electoral

alguno y como consecuencia, no resulta procedente sobreseer el presente juicio, como alega el tercero interesado en su escrito de comparecencia ante esta Sala Regional.

En ese sentido, debe observarse entonces que, contrario a lo manifestado por el actor, incluso cuando no se realizó la notificación personal por el propio Tribunal local, dicho órgano jurisdiccional estableció un mecanismo que permitiera su conocimiento fehaciente, tan es así que estuvo en posibilidad de controvertir ante esta Sala Regional la sentencia impugnada de manera oportuna.

Ahora bien, por lo que hace a la temática relacionada con la **vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad**, los agravios del promovente se estiman **infundados**, como enseguida se explica.

De entrada, es necesario partir de la noción sobre el significado de dichos principios.

- **Congruencia**

En cuanto a este principio existen dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la **plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación**, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un



juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**<sup>16</sup>.

- **Exhaustividad**

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, **todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.**

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro:

---

<sup>16</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 231-232.

## EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>17</sup>.

Como se observa de lo anterior, los principios aludidos parten necesariamente de lo aducido en el juicio por las partes que integran la controversia, en el caso, destacadamente los agravios que se hubieran hecho valer por el accionante local en contraste con los actos entonces combatidos<sup>18</sup>.

De esta manera, la verificación sobre el cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad o no de la resolución controvertida se deben entender a partir de las manifestaciones del accionante primigenio, -que, como se ha reseñado en párrafos previos, hizo valer ante el Tribunal local esencialmente dos grupos de agravios, uno relacionado con la destitución del cargo de regidor y el segundo en torno a la omisión de entregar al accionante local copias certificadas de distintas actas de cabildo- y los actos combatidos.

Máxime que, como se ha señalado con anterioridad, lo cierto es que el ahora actor no fue reconocido como tercero interesado en la instancia local y por tanto no formó parte del juicio de origen, e incluso de acuerdo con lo que se ha explicado previamente, contrario a lo que afirma en su demanda, aun cuando la autoridad responsable hubiera reconocido su intención de comparecer al juicio, sus argumentos no podían formar parte de la controversia a resolver.

---

<sup>17</sup> Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.

<sup>18</sup> Véase la Tesis XLIV/98 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que lleva por rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS** y en el que se ha establecido que aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, **pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.**



Bajo esta premisa, contrario a lo señalado por el actor, para esta Sala Regional en la sentencia impugnada sí se observaron los principios bajo análisis puesto que entre los motivos de disenso del accionante local se encontraban precisamente las alegaciones en torno a la obstrucción de su ejercicio del cargo como regidor al no ser convocado a las sesiones de cabildo y como consecuencia de ello no poder participar de manera activa y emitir su voto.

Luego, si esa era una de las manifestaciones a las que debía recaerles un pronunciamiento fundado y motivado por parte de la autoridad responsable, resultaba congruente que para ello enfocara su estudio a los medios probatorios relacionados con la conducta que se imputaba al accionante primigenio, es decir, la inasistencia reiterada a distintas sesiones de cabildo pues éste precisamente basaba su reclamo en que nunca se le convocó de manera apegada a Derecho.

De esta manera, si por un lado ante el Tribunal local se demandó la obstrucción del ejercicio del cargo como regidor del accionante primigenio al no ser convocado a las sesiones de cabildo, mientras que el Ayuntamiento sostenía la legalidad de haber llamado al hoy actor y tomarle protesta al ser el suplente de la regiduría en cuestión por las inasistencias reiteradas de aquel, es inconcuso que por un orden lógico primero debía abocarse al estudio de si había sido o no debidamente convocado y solo entonces de estimar que sí se hubieran cumplido con las formalidades para ello, se habría estado en posibilidad de verificar que existieron las inasistencias aludidas y si eran o no justificadas y suficientes para destituirlo.

Ahora bien, como se expuso en el apartado correspondiente de

esta resolución, la autoridad responsable abordó tales cuestionamientos enlistando en primer lugar el material probatorio de que constaba el expediente local, destacadamente las copias certificadas de distintas convocatorias a sesiones de cabildo del Ayuntamiento, así como las actas de las mismas.

Así, tuvo por acreditado que en tal documentación “...no obra firma, sello o acuse de recibido, o bien constancia legal que justifique la negativa de recepción por parte del actor, sin que pase desapercibido para este órgano que la responsable señala haber llevado acciones tales como pegar citatorios en el domicilio del actos, sin que haya anexado prueba alguna a fin de acreditar su dicho...”, por lo que concluyó que el Ayuntamiento como responsable tenía la obligación de citar debidamente a sus integrantes y por tanto la obligación de comprobarlo, sin que en el particular estimara que lo hubiera acreditado o justificado.

En relación con ello, el Tribunal local apreció que si bien uno de los escritos de convocatoria a sesión se encontraba dirigido al regidor aludido, en el mismo no se podía observar sello, firma o algún elemento del que se desprendera que había sido debidamente notificado “...como tampoco se advierte que se le haya hecho llegar la documentación pertinente para efectos de la discusión y aprobación de los puntos de acuerdo a desarrollarse.”.

Y como se ha reseñado, en la sentencia impugnada se analizó también que lo mismo ocurría por cuanto a las convocatorias de las siguientes fechas: tres, diez, dieciocho, veintiuno, veinticuatro y treinta y uno de agosto; siete, catorce, veintiuno y veintitrés de septiembre; veinticinco de octubre; tres, nueve, dieciséis, veintitrés y veintinueve de noviembre y catorce de diciembre, todos de dos mil veintidós; así como once y veintisiete



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-147/2023**

de enero y catorce, veintidós y veintisiete de febrero.

Es decir, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable observó el principio de exhaustividad al emitir la sentencia impugnada pues se pronunció sobre el material probatorio que le permitiría sostener sus conclusiones con relación a los agravios del accionante local, como era su obligación al ser éste quien inició la cadena impugnativa.

Siendo importante destacar que, como sostiene el tercero interesado en el presente juicio, al acudir a esta instancia federal el promovente no controvierte dicha valoración o alcance probatorio por sí mismo, sino que alude a que de haber estudiado las actas de dieciséis de febrero y uno de marzo correctamente, el Tribunal local habría concluido que su llamado a tomar protesta estaba debidamente fundado y motivado en los anexos que daban cuenta de las ausencias reiteradas del accionante primigenio.

Sin embargo, como se ha explicado, es precisamente en la valoración de la indebida convocatoria a las sesiones de cabildo que se basó la determinación de la autoridad responsable y esos eran hechos que al determinarse contrarios al derecho político-electoral del accionante primigenio de ejercicio del cargo, no podían válidamente sostener aquellos de los que el actor se duele sobre la valoración de su contenido, es decir, las actas de cabildo de dieciséis de febrero y uno de marzo.

Esto porque tal como se señaló en la sentencia impugnada, lo cierto es que solo a partir del acto específico de convocar y dar a conocer no solo la fecha de cada sesión con la antelación debida sino los dictámenes y documentos relativos a lo que será discutido es que las personas regidoras pueden acudir a sesión

a emitir sus posiciones y votar en concordancia con ellas de manera informada, **y por tanto ejercer las atribuciones que les corresponden al haber sido electas para representar a la ciudadanía**<sup>19</sup>.

Por lo que si en el caso de la presente cadena impugnativa se tuvo por constatado que no se había convocado debidamente al accionante primigenio y por tanto no pudo asistir a las referidas sesiones, era inconcuso que ello llevara al dictado de una resolución que le restituyera en el ejercicio de su derecho político-electoral.

En ese contexto, el que la autoridad responsable centrara su determinación en esclarecer que las ausencias reiteradas del accionante primigenio -entre otras a las sesiones que refiere el actor no fueron valoradas por el Tribunal local- tenían su origen en la indebida actuación del Ayuntamiento al convocarle, solo podía tener como consecuencia que se dejaran sin efectos **“...los actos subsecuentes inherentes a la toma de protesta del suplente...”**, tal como el Tribunal local estableció en la resolución controvertida.

Esto, pues es lógico que no podría considerarse que el accionante local faltó injustificadamente a las sesiones que señala el promovente (en esta instancia) si no se le convocó debidamente para asistir a las mismas.

Ante esto, contrario a lo que estima el promovente, se tornaba innecesario el estudio sobre si se actualizaban o no los supuestos normativos contemplados en los artículos 171<sup>20</sup> y 181

---

<sup>19</sup> En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-215/2022 y SCM-JDC-284/2022 y acumulados.

<sup>20</sup> Artículo \*171.- Los integrantes del Ayuntamiento, requieren de licencia otorgada por el Cabildo para separarse de sus funciones; las cuales podrán ser:



fracción V de la Ley orgánica<sup>21</sup>, o el 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>22</sup>, con la extensión a que alude al acudir a esta instancia federal.

Como se tornaba igualmente innecesario analizar el valor y alcance probatorio del acta de cabildo del uno de marzo en que el Ayuntamiento remitió al Congreso local el acuerdo de Cabildo N° 14/2023 y el anexo con las actas en que se hacía constar que el accionante primigenio había dejado de comparecer al Ayuntamiento de manera reiterada “*desatendiendo sus funciones*”, pues había quedado sin efectos ante la constatación de la vulneración del derecho político-electoral del accionante local de ser convocado debidamente a las sesiones cuya inasistencia soportaban la decisión de declararle ausente y llamar a su suplente; y en consecuencia asiste razón al tercero interesado en esta instancia federal cuando refiere que se debe

- 
- I.- Temporales, que no excederán de quince días
  - II.- Determinadas: hasta por noventa días naturales, y
  - III.- Definitivas.

Las ausencias del Presidente Municipal, serán suplidas en los términos del Artículo 172 y 172 bis de ésta Ley. Las de los Síndicos y Regidores, no se suplirán cuando no excedan de tres sesiones consecutivas, si se excedieran el Cabildo llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las ausencias definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos, para que dentro de un término de tres días, se presenten a desempeñar sus funciones.

Los integrantes del Ayuntamiento deberán solicitar licencia definitiva para separarse del cargo en caso de contender a un cargo de elección popular.

<sup>21</sup> Artículo 181.- Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

...

V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones...

<sup>22</sup> ARTÍCULO 10.- Da origen al juicio político:

I. Cualquier violación a la Constitución Política del Estado, cuando cause daños o perjuicios graves o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

II. Afectar la soberanía del Estado;

III. Atacar las instituciones democráticas;

IV. La usurpación de atribuciones;

V. La violación grave a las garantías de los gobernados;

VI. El abandono o desatención injustificada de las funciones que se le han encomendado;

VII. Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal;

VIII. Incurrir en responsabilidad declarada por el Senado de la República en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

desestimar el argumento del actor sobre que las actas fueron entregadas al Congreso estatal y por tanto los actos ahí contenidos debían ser válidos.

De ahí que, como se anunciara, los agravios del promovente ante esta instancia federal resultan **infundados** y por tanto lo procedente sea **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** por **estrados** al actor tal como solicitó en su escrito de demanda y a las demás personas interesadas; y, por **correo electrónico**, al Tribunal local y al tercero interesado.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015

**Devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad**, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.